

Cumplido Julio 16 del 910

173

PRISIONARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Eduardo Llosa* FILIACION N.º 1737 CELDA N.º 179

Delito *Homicidio*

Pena *doce años (12)*

Comienza la condena *Julio 16 de 1898*

Termina la condena el *16 de Julio de 1910*
Tribunal Arequipa

EL SECRETARIO



Lima, Enero 19 de 1899.

Señor Director
del Periódico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Eduardo Llosa, la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, o sea doce años con las accesorias de ley, debiendo contarse el tiempo para la principal desde el 16 de Julio del año próximo pasado."

Trascribala á U. S. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el Testimonio de referencia.

Dio que á U. S.
Ricardo Arauz

L. S.

ma, Enero 25 de 1899



Seque. Copia del testimonio
de condena de su referencia en el libro
respectivo y archívese con el original.

Nuncio
y Tarate



Testimonio de las sentencias y auto recaídos en el juicio criminal seguido de oficio contra Eduardo Llosa, por homicidio de Damiana Vilca.

En el juicio criminal seguido de oficio contra Eduardo Llosa por homicidio de Damiana Vilca = Víctos: y teniendo en consideración: Primero que por el reconocimiento practicado del cadáver, a fosas siete y partida funeraria de fosas quince, está comprobado el cuerpo del delito y la existencia del crimen: Segundo que la Vilca después de los maltratos que le habia inferido Llosa, fue llevado en brazos del agresor a casa de Don Mariano E. Silva y su esposa, quienes la vieron con el brazo izquierdo roto y en muy mal estado, habiéndoles manifestado Llosa, que le habia dado a la Vilca una buena friega en Moytice por consentido y alcahuete, como consta a fosas once hasta fosas catorce y confesion de fosas cinco: Tercero que por las declaraciones de fosas nueve y fosas quarenta y una vuelta, unidas a las anteriores y a las demas pruebas que obran en el proceso, la única consecuencia que de ellas puede deducirse es que Eduardo Llosa es el autor del homicidio, Q, lo que es lo mismo, que contra este existe la prueba plena que para castigarlo exige la segunda parte del artículo ciento ocho del Co-

diago de Enjuiciamientos Penal: Cuarto que
en el plenario, el enjuiciado no ha acredita-
do su inocencia, ni destruido las pruebas
del sumario, sino que estas han quedado
subsistentes y en toda su fuerza: Quinto que
las deposiciones de fojas treinta y tres hasta
fojas treinta y siete nada acreditan en fa-
vor del procesado: Sexto que habiendo fo-
llado la agenda un día posterior al de
los estropesos, estos están comprendidos en
el artículo doscientos noventa del Código
Penal: Séptimo que al autor de homicidio
imprime el artículo doscientos treinta de
Código la pena de Penitenciaria en tercer
grado, castigo que debe suprimir Hosa. Por
tales fundamentos Fallo: Que debo conde-
nar como en efecto condeno, al res de ho-
micidio Eduardo Hosa a la pena de Pe-
nitenciaria en tercer grado o sean doce años
con mas las penas accesorias que señala
el artículo treinta y cinco del citado Código.
Y por esta mi sentencia que se consultara
al Superior Tribunal, caso de que no fuere
apelado en el término de la ley, juzgado
en primera Instancia, hago la pronuncia-
ción, mando y firmo en la Ciudad de Chuqui-
bamba a doce de Junio de mil ochocientos
noventa y ocho = Juan Pablo Herrera = Por
su mandado Bonifacio Tovar = Arequena
pa Julio diez y seis de mil ochocientos



venta y ocho = Vistos, de conformidad, en par-
te, con lo dictaminado por el Señor Fiscal,
y reproduciendo los fundamentos en que se
apoya: Confirmaron la sentencia apelada
de fojas cuarenta y cinco de doce de Junio
último, que condena al reo de homicidio
Eduardo Llosa, á la pena de Penitenciaria
en tercer grado, ó sean doce años, con mas
las accesorias que señala el artículo treinta
y cinco del Código Penal: la confirmaron, y
los devolvieron = Señores Hernandez = Rada =
Calle = Caceriano = Polar = Chuquibamba
Diciembre catorce de mil ochocientos noventa
y ocho = Habiendose dado parte por los
interesados, que el reo Eduardo Llosa no
ha sido trasladado al establecimiento de
la Penitenciaria de la Capital de la Re-
pública, sin embargo de haberse remitido
Testimonio de las Sentencias ejecutoriadas
al Señor Sub-Prefecto de la Provincia, segun
consta de la diligencia corriente á fojas
cincuenta y ocho de este expediente: remite-
se al Señor Prefecto del Departamento Testi-
monio de las enunciadas sentencias y del pre-
sente auto = Uno rubrica = ante mi Boni-
facio Livas.

Es conforme con sus originales á los que me refiero. Chuqui-
bamba Diciembre diez y siete de mil ochocientos noventa y
ocho.

Bonifacio Livas
Escib. de C. y Minis